



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 329-2019-MEM/CM

Lima, 4 de julio de 2019

EXPEDIENTE : “RICHELIEU II”, código 07-00128-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET

ADMINISTRADO : José Bernardo Chávez Tupa

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “RICHELIEU II”, código 07-00128-18, fue formulado con fecha 23 de noviembre de 2018, por José Bernardo Chávez Tupa, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 13788-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de diciembre de 2018 (fs. 8-9), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero en evaluación se superpone totalmente al derecho minero prioritario: “SOL DE MAYO I”, código 07-00241-96 en situación vigente y al derecho minero extinguido sin publicar su aviso de retiro “RICHELIEU I”, código 07-00099-04, el cual forma parte del área de no admisión de petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-FM Como resultado de la referida superposición no queda área disponible. Asimismo, se encuentra superpuesto totalmente a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 10, se adjunta el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 13945-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de diciembre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa, se señala que el petitorio minero “RICHELIEU II” se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios “SOL DE MAYO I” y “RICHELIEU I”. Asimismo, se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal establecida por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 y constituye área de no admisión de petitorios mineros en virtud del Decreto Supremo N° 071-2010-EM por tratarse de derechos mineros en dicha zona que se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

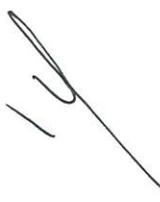
RESOLUCIÓN N° 329-2019-MINEM-CM

encuentran extinguidos sin publicar su aviso de retiro. Consecuentemente, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "RICHELIEU II".

- 
5. Por resolución de fecha 26 de diciembre de 2018 de la Directora de Concesiones Mineras se declara inadmisibile el petitorio minero "RICHELIEU II"; disponiendo que se transcriba a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia para los fines pertinentes.
 6. Con Escrito N° 07-000009-19-T, de fecha 28 de enero de 2019, José Bernardo Chávez Tupa interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2018 de la Directora de Concesiones Mineras. Dicho recurso fue elevado mediante Oficio N° 270-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 15 de febrero de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 
7. El Decreto Legislativo 1100 establece excepcionalmente para Madre de Dios un anexo 1 declarado como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, estableciéndose en su Tercera Disposición Complementaria las zonas comprendidas en su anexo 1 en que se puede otorgar concesiones mineras.
 8. La Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, Reglamento de la Ley N° 30428, no establece que los derechos mineros extinguidos son Áreas de No Admisión de Petitorios.
 9. El derecho al trabajo que tiene constitucionalmente le permite realizar petitorios para efecto de formalizarse de la manera correcta.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisibile el petitorio minero "RICHELIEU II" por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
10. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
 11. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 329-2019-MINEM-CM

que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

- M
12. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- CS.
13. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET mediante Informe N° 13788-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de diciembre de 2018, observa que el petitorio minero "RICHELIEU II" se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios detallados en el citado informe; y al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida en este caso por el derecho minero extinguido sin publicar su aviso de retiro. Asimismo, se advierte que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100.

- SA
14. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento de Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "RICHELIEU II"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

- T
15. Respecto a lo señalado en el punto 9 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336 establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras, de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. En consecuencia, en el caso de autos, al tratarse de un área de no admisión de petitorios, no procede la formalización de ninguna actividad minera en dicha área.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 329-2019-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Bernardo Chávez Tupa contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Bernardo Chávez Tupa contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO